



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20175500213751**

Bogotá, 22/03/2017



20175500213751

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

**COMPANIA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTLS S.A.S.**

**AVENIDA CALLE 17 No. 132 - 18 INT 6**

**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **5454** de **09/03/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchán B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 5434 DE 2016

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9329 de fecha 23/03/2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPANÍA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTLS S.A.S. CON NIT. 900.376.128-2.**

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Conforme al numeral 3 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9329 de fecha 23/03/2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTLS S.A.S. CON NIT. 900.376.128-2.**

Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: *"Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

La Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9329 de fecha 23/03/2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPANÍA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTLS S.A.S. CON NIT. 900.376.128-2.**

impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

#### HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 46 de 27/02/2012, concedió la Habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga **COMPANÍA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTLS S.A.S. CON NIT. 900.376.128-2.**
2. Mediante la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
4. Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.
5. Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.
6. Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante Resolución No. 12127 de 03/07/2015, ordenó apertura de investigación administrativa en contra de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPANÍA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTLS S.A.S. CON NIT. 900.376.128-2.**
7. Dicho acto administrativo fue notificado mediante AVISO, entregado el día 15/07/2015 de acuerdo a la Guía de Trazabilidad No. RN398130629CO de la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
8. Una vez verificado el sistema de gestión documental ORFEO, se pudo determinar que la empresa investigada **NO** presentó escrito de descargos.
9. Una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho profirió **Resolución de Fallo No. 9329 de fecha 23/03/2016**, la cual fue notificada por AVISO, entregado el día 8/04/2016, de acuerdo a la Guía de Trazabilidad No.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9329 de fecha 23/03/2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPANÍA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTLS S.A.S. CON NIT. 900.376.128-2.**

**RN550025216CO**, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

10. A través de Radicado No. **2016-560-028311-2 de 25/04/2016**, la Sra. **MARINA STELLA WILCHES RODRIGUEZ** actuando en calidad de representante legal de la empresa investigada, presentó recurso de Reposición contra la **Resolución No. 9329 de fecha 23/03/2016.**

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante legal de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPANÍA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTLS S.A.S. CON NIT. 900.376.128-2**, soporta su inconformidad contra el fallo recurrido con los siguientes argumentos:

**"Marina Stella Wilches Rodriguez. mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 20.390.110 de Arbeláez Cundinamarca., con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., obrando en mi condición de Representante Legal de la empresa de transporte público terrestre automotor COMPANIA DE TRANSPORTE LOGISTICA Y SERVICIOS S.A.S., identificada con N.I.T. 900376128, encontrándome dentro de la oportunidad legal pertinente, me permito presentar RECURSO DE REPOSICION de la Resolución 009329 del 23 de octubre de 2016, ante la DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DR. LINA MARGARITA HUARI MATEUS.**

Conforme lo establece la corte constitucional, "En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi,) a gozar de la presunción de inocencia, (vii,) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii,) u solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso..." **lo que de ninguna manera se logra, porque si bien su investigación prueba que mi representada no aportó la información requerida a la plataforma del RNDC, de ninguna manera prueba que mi compañía halla (sic) transportado carga en una relación directa con el generadores de carga o halla (sic) emitido manifiestos de carga fuera de la plataforma y no se halla reportado.**

Frente al registro de salida N° 2015200152691 emanado por el Ministerio de Transporte con la información de la empresas de transporte de carga que no han reportado información correspondiente a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, **Mi representada efectivamente No reportó información de manifiestos o remesas durante el 2014 y 2015, puesto que NO ha emitido manifiesto ni remesa alguna, de esta manera los 16 vehículos de propiedad de la compañía se encuentran trabajando de manera exclusiva para la compañía JUAN BARRETO TRANSPORTES JBT SAS, empresa que ha reportado los manifiestos y remesas al RNDC, situación que fue reportada al MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante comunicado dirigido al señor Leonardo Camacho del departamento Registro Nacional de despachos de Carga Por Carretera en la fecha 14 de agosto de 2014 con radicado N° 20143210467.**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9329 de fecha 23/03/2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPANIA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTLS S.A.S. CON NIT. 900.376.128-2.**

### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

#### Documentales:

1. Copia del oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015 (fl. 2).
2. Copia del listado anexo de empresas Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015. (fls. 3 - 15)
3. Acto Administrativo No. 12127 de 03/07/2015 y constancias de notificación (fl. 17-22).
4. Acto Administrativo No. 9329 de fecha 23/03/2016 y constancias de notificación (fl. 23 - 32)
5. Recurso de reposición y en subsidio apelación radicado mediante No. 2016-560-028311-2 de 25/04/2016 presentados por la Sra. **Maria Stella Wilches Rodriguez** actuando en calidad de representante legal (fls. 33 - 37)
6. Anexos allegados mediante escrito de descargos de radicado No. 2016-560-028311-2 de 25/04/2016, presentados por el Representante Legal de la investigada, los cuales se relacionan a continuación:
  - 6.1. Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fl. 38 - 39).
  - 6.2. Fotocopia cédula de ciudadanía Sra. Marina Stela Wilches Rodriguez (fl. 40).
  - 6.3. Captura de pantalla correo electrónico "Mesa de Ayuda RNDC" (fls. 41 - 42).
  - 6.4. Escrito aportado por el revisor fiscal de la sociedad **COMPANIA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTLS S.A.S.** (fl. 43).
  - 6.5. Certificación aportada por la empresa **JUAN BARRETO TRANSPORTES con NIT. 800.243.284-1** relacionando una lista de vehículos fidelizados (fl. 44).
  - 6.6. Documento con radicado No. 20143210467462 de 2014-08-14 del Ministerio de Transporte, por medio del cual se pone en conocimiento las razones por las cuales no se reportan manifiestos de carga al RNDC (fl. 45).
  - 6.7. Acuerdo Comercial de Transporte de Carga en Vehículo Tractocamió 2014 firmado por la Representante legal de la **COMPANIA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTLS S.A.S. CON NIT. 900.376.128-2** y el representante legal de la empresa **JUAN BARRETO TRANSPORTES con NIT. 800.243.284-1** (fls. 46 - 47).
  - 6.8. Acuerdo Comercial de Transporte de Carga en Vehículo Tractocamió 2014 firmado por la Representante legal de la **COMPANIA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTLS S.A.S. CON NIT. 900.376.128-2** y el representante legal de la empresa **JUAN BARRETO TRANSPORTES con NIT. 800.243.284-1** (fls. 48 - 49).
  - 6.9. Certificado No. 195018 expedido por esta Superintendencia de fecha 08/10/2015 (fl. 50).
  - 6.10. Certificado No. 189456 expedido por esta Superintendencia de fecha 01/10/2015 (fl. 51).

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9329 de fecha 23/03/2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPANÍA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTLS S.A.S. CON NIT. 900.376.128-2.**

- 6.11 Certificado No. 122598 expedido por esta Superintendencia de fecha 01/10/2015 (fl. 52).
- 6.12 Certificado No. 122597 expedido por esta Superintendencia de fecha 01/10/2015 (fl. 53).
- 6.13 Balance General Compañía de Transportes Logística y Servicios CTLS S.A.S (fls. 54 - 58).
- 6.14 Relación de vehículos de propiedad de la **COMPANÍA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTLS S.A.S. CON NIT. 900.376.128-2** (fl. 59).
- 6.15 Pagos Seguridad Social **COMPANÍA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTLS S.A.S. CON NIT. 900.376.128-2** (fls. 60 - 72).
- 6.16 Balance General Compañía de Transportes Logística y Servicios CTLS S.A.S (fls. 73 - 82).

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición instaurado por el Representante legal de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPANÍA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTLS S.A.S. CON NIT. 900.376.128-2**, por cuanto se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como a los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que esta Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de Carga es competente para iniciarlas y resolverlas; sin existir causal o fundamento para el rechazo del mismo, ni vicios que lo invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Siendo este el momento procesal para decidir el Recurso presentado, y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al habersele concedido por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer el derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a valorar los argumentos presentados por la investigada en su escrito de Recurso, a fin de establecer la materialidad de los hechos investigados y la eventual responsabilidad del ente investigado. Para lograrlo, se tendrá en cuenta el Principio de Congruencia establecido por la Doctrina<sup>1</sup>, en virtud del cual debe haber *"coherencia entre la decisión, los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus respectivas posiciones y los elementos de prueba válida y oportunamente colectados e incorporados"*<sup>2</sup>. Así las cosas, éste Despacho procederá a valorar las pruebas contenidas en el expediente, en aras de confirmar o desvirtuar la responsabilidad legal de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPANÍA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTLS S.A.S. CON NIT. 900.376.128-2**, en sede de Recurso.

#### DEL CASO EN CONCRETO

Ahora bien, ya en estricta sede de análisis probatorio en el caso concreto, es pertinente mencionar que la Constitución Política estableció los principios fundamentales que regulan el régimen jurídico, la organización y el funcionamiento de la administración general del Estado a través de su artículo 209 que establece:

<sup>1</sup> Respecto de la Doctrina como Fuente de Derecho, nuestra Constitución Política dice: "Los jueces en sus providencias sólo estarán sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial"

<sup>2</sup> Hernando Devis Ecnandía: Teoría General del Proceso, t.II pág.533 – Ed. Universidad. Bs.As. 198 op.cit. p-536.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9329 de fecha 23/03/2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPANIA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTLS S.A.S. CON NIT. 900.376.128-2.**

*"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*

Así mismo, la Corte Constitucional se ha pronunciado frente al tema de la siguiente manera:

*"Que las funciones de inspección y vigilancia asignadas al Presidente de la República se ejecuten por medio de organismos de carácter administrativo como las superintendencias, no infringe el ordenamiento superior pues, como ya lo ha expresado la Corte, es imposible que dicho funcionario pueda realizar directa y personalmente todas y cada una de las funciones que el constituyente le ha encomendado, de manera que bien puede la ley delegar algunas de sus atribuciones en otras entidades administrativas, siempre y cuando no se trate de funciones que, según la Constitución, no puedan ser objeto de delegación."*<sup>3</sup>

Teniendo esto claro, se encuentra que las violaciones reglamentarias imputadas a la empresa investigada mediante **Resolución No. 9329 de 23/03/2016**, no fueron desvirtuadas ya que la empresa investigada opto por **NO** hacer uso de su derecho de contradicción y defensa a través de escrito de descargos, específicamente frente al Cargo Primero del referido Acto Administrativo, imponiéndose en consecuencia el deber de aplicar como sanción la correspondiente multa, a través de la **Resolución 9329 de fecha 23/03/2016**.

Por lo anterior, este Despacho manifiesta al investigado, que en el presente caso se realizará un estudio consecuente del escrito y el material probatorio presentado en aras de desvirtuar o no la responsabilidad de la empresa, sobre el cargo primero de la **Resolución No. 9329 de fecha 23/03/2016**, el cual subsiste en razón al incumplimiento a uno de sus deberes propios reglamentarios, como empresa habilitada en la modalidad de carga.

Así las cosas, encontramos que la empresa investigada respecto del incumplimiento a la obligación de reportar los manifiestos electrónicos de carga y las remesas correspondientes al año 2013 y 2014, alega que para los años objeto de estudio no se encontraba en la obligación de expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga ya que el servicio de transporte lo prestó con sus vehículos por intermedio de otra empresa, las cuales se encontraban en la obligación de reportar al RNDG.

En ese sentido, la tesis argumentativa de la vigilada se edifica en la vinculación de vehículos de su propiedad a otras empresas debidamente habilitadas, razón por la cual la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, procedió a analizar el marco normativo que regula la materia y a corroborar la información con el material probatorio aportado al expediente, para verificar si efectivamente se encuentra exenta de expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga o si por el contrario transgredió lo estipulado en las normas del transporte.

Así las cosas, de acuerdo al representante legal de la empresa investigada, la **COMPANIA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTLS S.A.S. CON NIT. 900.376.128-2** opera como tercero en la operación de transporte para la empresa JUAN

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia C 921 de 2001 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería



Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9329 de fecha 23/03/2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPAÑIA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTLS S.A.S. CON NIT. 900.376.128-2.**

**BARRETO TRANSPORTES JBT S.A.S. identificada con el NIT. 800.243.284-1**, dicha relación surgió a partir del contrato de vinculación pactado entre ambas personas jurídicas y respecto del cual **JUAN BARRETO TRANSPORTES JBT S.A.S.** actúa como emisor de los manifiestos de carga siendo la **COMPAÑIA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTLS S.A.S.** subcontratada para prestar el servicio de transporte, de acuerdo a dicha premisa este despacho procedió a analizar el material probatorio adjunto identificando que dicha situación fue efectivamente probada por la empresa investigada, dicha conclusión se desprende del siguiente análisis de las pruebas documentales aportadas:

- Acuerdo Comercial de Transporte de Carga firmado por la Representante legal de la **COMPAÑIA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTLS S.A.S. CON NIT. 900.376.128-2** y el representante legal de la empresa **JUAN BARRETO TRANSPORTES con NIT. 800.243.284-1** (folios 46 - 49) por medio de los cuales es posible determinar la existencia de un contrato de vinculación, mediante el cual la empresa investigada se obliga a poner a disposición de **JUAN BARRETO TRANSPORTES con NIT. 800.243.284-1** vehículos de su propiedad para prestar el servicio público de transporte de carga a cambio de una contraprestación económica de años 2012 y 2014.
- Escrito aportado por el revisor fiscal de la sociedad **COMPAÑIA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTLS S.A.S.** (fl. 43) el cual establece la naturaleza de la relación contractual entre la empresa investigada y **JUAN BARRETO TRANSPORTES con NIT. 800.243.284-1**, estableciendo la obligación de emitir manifiestos de carga en cabeza de **JUAN BARRETO TRANSPORTES con NIT. 800.243.284-1**.
- Certificación aportada por la empresa **JUAN BARRETO TRANSPORTES con NIT. 800.243.284-1** la cual relaciona una lista de vehículos "fidelizados" desde el año 2012, los cuales pertenecen a la **COMPAÑIA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTLS S.A.S.**, de acuerdo a la certificación aportada (fl. 44).
- Documento con radicado No. 20143210467462 de 2014-08-14 del Ministerio de Transporte, mediante el cual la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPAÑIA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTLS S.A.S. CON NIT. 900.376.128-2** puso en conocimiento del Ministerio de Transporte las razones por las cuales no genera manifiestos de carga afirmando que transportan para la empresa Juan Barrero Transportes JBT SAS con NIT. 800.243.284-1 (folio 45).

Del material probatorio relacionado y analizado es posible determinar que la investigada vinculó su parque automotor a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **JUAN BARRETO TRANSPORTES JBT S.A.S. identificada con el NIT. 800.243.284-1**, quien es la encargada de expedir y remitir los manifiestos electrónicos al Registro Nacional de Despachos de Carga, dicha vinculación se encuentra conforme a derecho, teniendo en cuenta que es una modalidad permitida por el ordenamiento jurídico, como entraremos a ver a continuación:

Como primera medida, se tiene que el Decreto No. 1079 de 2015, estableció la contratación de vehículos por parte de las empresas para la prestación del servicio público de transporte de carga de la siguiente manera:

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9329 de fecha 23/03/2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPAÑIA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTLS S.A.S. CON NIT. 900.376.128-2.**

**Artículo 2.2.1.7.4.3. Contratación de vehículos.** Cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación conforme al artículo 983 del Código de Comercio.

Al establecer el contrato de vinculación como forma de contratación de vehículos, el mismo Decreto lo definió así:

**"Artículo 2.2.1.7.4.4. Contrato de vinculación.** El contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes."

**"Parágrafo.** Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga."

Conforme a lo anterior, se puede determinar que el Decreto No. 1079 de 2015 estableció dos formas de vinculación dentro del mismo artículo; la primera, hace referencia a una vinculación permanente que realizan las empresas de transporte debidamente habilitadas a través de un contrato que debe contener un mínimo de derechos y obligaciones para las partes contratantes; la segunda forma de vinculación es temporal o transitoria y a diferencia de la permanente, no requiere de un contrato de vinculación, basta con la expedición directa del manifiesto de carga por la empresa vinculadora y donde registre como propietario, poseedor o tenedor de los vehículos la empresa vinculada, como lo establece la norma:

**Artículo 2.2.1.7.5.1. Manifiesto de carga.** La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional.

De lo expuesto anteriormente, se puede determinar que entre las empresas **COMPAÑIA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTLS S.A.S. CON NIT. 900.376.128-2,** y **JUAN BARRETO TRANSPORTES JBT S.A.S. identificada con el NIT. 800.243.284-1,** existe un contrato de vinculación el cual se realizó bajo el amparo de las normas que rigen la materia, razón por la cual no se configura una transgresión a las normas de transporte formuladas en la acto de apertura de investigación No. 9329 de 23/03/2016, sin embargo, se reitera que la habilitación concedida por el Ministerio de Transporte se fundamenta en la necesidad de prestar el Servicio Público Esencial de Transporte, entendiéndose como el requisito sine qua non para realizar operaciones enmarcadas dentro del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, el cual se concreta en la ejecución de las actividades realizadas por las EMPRESAS DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO.

Así mismo es importante resaltar que la empresa investigada puso en conocimiento del Ministerio de Transporte las razones por las cuales no reportaba información al Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC – desde el año 2014, previo al inicio de la presente actuación administrativa, aspecto que denota la diligencia de la empresa investigada en su actuación.

Es por esto que en atención a la naturaleza de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga realizado por la empresa aquí investigada y a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegado a la

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9329 de fecha 23/03/2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPAÑIA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTLS S.A.S. CON NIT. 900.376.128-2**.

investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado se encuentra que son medios probatorios que brindan certeza al fallador, y por ello, este Despacho considera procedente conforme a los planteamientos argüidos resolver favorablemente frente a la formulación del cargo primero de la Resolución de apertura de investigación No. 9329 de 23/03/2016, el cual fue resuelto y decidido de fondo; y en consecuencia reponer exonerando de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTLS S.A.S. CON NIT. 900.376.128-2** de la sanción impuesta mediante la resolución No. 9329 de fecha 23/03/2016, por no expedir ni reportar los manifiestos electrónicos de carga el Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** REPONER y en consecuencia REVOCAR la resolución No. 9329 de fecha 23/03/2016, por medio de la cual se sancionó por el cargo primero a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTLS S.A.S. CON NIT. 900.376.128-2**, conforme a la parte motiva de la presente resolución.


**ARTÍCULO SEGUNDO:** En consecuencia EXONERAR del cargo primero formulado mediante resolución No. 12127 de 03/07/2015 y de la sanción impuesta mediante la resolución No. 9329 de fecha 23/03/2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTLS S.A.S. CON NIT. 900.376.128-2**.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑIA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTLS S.A.S. CON NIT. 900.376.128-2** en la CL 22 A NO. 52 07 AP 1102 TO D y en la AVENIDA CALLE 17 No. 132 - 18 INTERIOR 6 en la ciudad de BOGOTÁ D.C., de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** En firme el presente Acto Administrativo procédase al archivo definitivo del expediente sin auto que lo ordene.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor



**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*  
LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

RENUEVE SU MATRICULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

\*\*\*\*\*  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : COMPANIA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTLS S A S  
N.I.T. : 900376128-2, REGIMEN COMUN  
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02016876 DEL 13 DE AGOSTO DE 2010

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :27 DE AGOSTO DE 2016  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016  
ACTIVO TOTAL : 3,101,362,699  
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 22 A NO. 52 07 AP 1102 TO D MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : contabilidad@ctls.com.co

DIRECCION COMERCIAL : CL 22 A NO. 52 07 AP 1102 TO D

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : contabilidad@ctls.com.co

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 21 DE JULIO DE 2010, INSCRITA EL 13 DE AGOSTO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01406119 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA COMPANIA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTLS S A S.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO PRINCIPAL LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE BIENES Y SERVICIOS, CARGA, PASAJEROS Y MIXTO A NIVEL NACIONAL INTERNACIONAL, REALIZAR EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS EN TRANSITO ADUANERO, REALIZAR OPERACIONES DE TRANSPORTE MULTIMODAL. LA COMPRA, VENTA, EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS, LLANTAS, REPUESTOS, LUBRICANTES Y TODOS LOS DEMÁS INSUMOS Y ACCESORIOS QUE SE RELACIONEN CON ACTIVIDAD DE TRANSPORTE, AL IGUAL QUE COMPRAR Y VENDER TODA CLASE DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO, PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ASESORÍAS EN EL RAMO DEL TRANSPORTE Y COMERCIAL. EN DESARROLLO DE SU OBJETO PODRÁ: A) CELEBRAR CONTRATOS O UNIONES TEMPORALES DE SOCIEDAD O TOMAR INTERÉS O PARTICIPAR EN SOCIEDADES O EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE TENGAN UN OBJETO SIMILAR,



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500189701



Bogotá, 13/03/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**COMPANIA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTLS S.A.S.**  
AVENIDA CALLE 17 No. 132 - 18 INT 6  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION  
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **5454 de 09/03/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchán B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
Revisó: VANESSA BARRERA  
F:\TRAMITADOS\RESOLUCION 5504\CITAT 5504.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado  
 COMPANIA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTIS S.A.S.  
 AVENIDA CALLE 17 No. 132 - 18 INT 6  
 BOGOTA - D.C.

Observaciones: <i>Stos ludo</i>		C.C. <i>65 52 814 933</i>	
Centro de Distribución:		Nombre del distribuidor: <b>Sandra Laido</b>	
Fecha 1:		Fecha 2:	
<input checked="" type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor		<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rechusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallecido	
<input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> de Devolución		<input type="checkbox"/> No Redactado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	
<input checked="" type="checkbox"/> Motivos <input type="checkbox"/> de Devolución		<input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Redactado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	

Nombre Remitente: **42**  
 Línea No: 01 8000 111 210  
 Nombre S.A.  
 C.A. 2017 14 18 25  
 del 20/05/2011

**REMITENTE**  
 Nombre/Razón Social: **42**  
 Nombre/Razón Social: **COMPANIA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTIS**  
 Dirección: AVENIDA CALLE 17 No. 132 - 18 INT 6  
 Ciudad: BOGOTA D.C.

Nombre/Razón Social: **42**  
 Nombre/Razón Social: **COMPANIA DE TRANSPORTES LOGISTICA Y SERVICIOS CTIS**  
 Dirección: AVENIDA CALLE 17 No. 132 - 18 INT 6  
 Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.  
 Código Postal: 10921000  
 Fecha Pre-Admisión: 2017 14 18 25  
 Mta Transporte Lic de carga 000200

